



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 136

REF: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2017-00392-00 Demandante: Susana Vargas Lipez Demandando: Jorge Augusto Murcia
--

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial de los señores SUSANA VARGAS LIPEZ y JORGE AUGUSTO MURCIA, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentó la auxiliar de la justicia designada para tal fin.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad el 16 de diciembre de 2016 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado bajo el No. 2016-00271-00 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por Susana Vargas Lipez y Jorge Augusto Murcia el 25 de marzo de 2000 en la Parroquia Nuestra Señora de la Salud, registrado en la Notaría Única del Círculo de Girón (S), y consecuentemente, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

El procurador judicial de Susana Vargas Lipez actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendado el 22 de septiembre de 2017 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en el artículo 523 del C.G.P., el demandado fue notificado mediante aviso y dentro del término de traslado, guardó silencio.

De otro lado; el apoderado de la parte demandante realizó la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal MURCIA - VARGAS en la prensa escrita, anexándose posteriormente al expediente la misma, tal como consta a los folios 30 y 32; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 21 de octubre de 2019 (Fl. 45), En tal oportunidad, la parte demandante estableció que no hay activos ni pasivos por inventariar; quedando aprobados en dicha diligencia sin objeción alguna; por lo que se procedió a decretar la partición y a designar tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que asumió la Dra. Mónica Lucía Leal Flórez.

Presentado el trabajo de partición, y corrido el traslado de ley, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la mandataria judicial autorizada por las partes, en su calidad de partidora, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

De acuerdo con las normas transcritas, y dado que no hay activo, ni pasivo por repartir entre los ex cónyuges integrantes o miembros de la sociedad conyugal, señores Susana Vargas Lipez y Jorge Augusto Murcia, no se requiere realizar una distribución aritmética.

Así las cosas, se encuentra que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación. Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Única del Círculo de Girón (S), en donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges.

Finalmente, se fijaran como honorarios para la partidora la suma de \$150.000, los cuales deberán cancelarse a prorrata de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fue presentado por la doctora MÓNICA LUCÍA LEAL FLÓREZ, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Susana Vargas Lipez y Jorge Augusto Murcia.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Única del Círculo de Girón (S) en donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex cónyuges.

TERCERO: FIJAR como honorarios para la partidora Dra. MÓNICA LUCÍA LEAL FLÓREZ, la suma de \$150.000 la cual deberán cancelar a prorrata por las partes.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d6a8e3ad315bc12e6f6b656518f25f6ac0cba4697b580b830d47947871aa1c

Documento generado en 13/11/2020 03:40:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**